

NUMERO 2434.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.— Sobre que la Direccion de rentas lo sea tambien de alcabalas y contribuciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á que la renta del tabaco ha pasado á la direccion de este ramo: que los de pólvora, papel sellado y naipes, se han mandado agregar posteriormente á la misma direccion del tabaco; y atendiendo á que en virtud de otras diversas disposiciones, la Direccion general de rentas no tiene ya las atribuciones y ramos que le señalaba la ley de 26 de Enero de 1831, necesitando en consecuencia darle una nueva y conveniente organizacion, disminuyendo el número de sus empleados, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La actual Direccion general de rentas, lo será en adelante de alcabalas y contribuciones directas.

2. El director, en el preciso término de ocho dias, formará y presentará al gobierno, para su aprobacion, un reglamento que organice dicha oficina de una manera conveniente y análoga á sus labores, con el menor número posible de empleados, y observando la mayor economía en los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2435.

Octubre 18 de 1842.—Decreto del gobierno.— Reglamento para el giro y administracion de la renta de pólvora.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL GIRO Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DE PÓLVORA.

Direccion y contaduría generales.

Art. 1. En consideracion á que agregado el estanco de pólvora, azufre y salitre á la renta del tabaco, han acrecido necesariamente las labores de su direccion y contaduría generales, se aumentará con cuatro individuos más, el número de sus empleados, cuyos sueldos y demás circunstancias se detallarán en la nueva planta, que con este motivo y el de la agregacion á la misma renta del tabaco del estanco de naipes debe formarse.

Entretanto, continuarán los individuos que en virtud de providencia dictada al efecto, interinamente están despachando ese ramo.

2. El orden y método para la contabilidad de dicha renta, será el mismo establecido para la del tabaco, llevándose absolutamente separada, segun se ha observado en todos los tiempos anteriores.

Tesorería general.

3. En consideracion al mayor trabajo y responsabilidad que resulta á esta oficina en el recibo y entrega de los caudales de la renta de pólvora, se le concederá una gratificacion de seiscientos pesos anuales, para que, á juicio del tesorero, y con aprobacion de la direccion general, se divida proporcionalmente entre dicho jefe y sus empleados subalternos; entendiéndose que esta gratificacion deberá ser como provisional, y susceptible por lo mismo de aumento ó disminucion, segun el grado que pueda tener en lo sucesivo la renta.

Dicho tesorero llevará la cuenta separada de los otros ramos que son á su cargo.

Almacen de pólvora en México.

4. Queda separada la administracion del Departamento de México del conocimiento del guarda-almacen proveedor, á cuyo cargo ha corrido hasta ahora, y se recibirá el administrador principal del tabaco de este Departamento, de la tercena de esta ciudad, así como de las administraciones subalternas con sus respectivos archivos y enseres, señalando la direccion general el dia en que deba tener efecto dicha entrega.

5. Solo queda para lo sucesivo á cargo del guarda almacen, el recibo y distribucion de las pólvoras, salitre y azufre que ordene la direccion general entren y salgan en ellos, y el cuidado y vigilancia de la Casa Mata y bodegas de la casa estanco, inclusa la tercena, por estar establecida en la misma casa.

Planta de sueldos.

Table with 2 columns: Position and Sueldo anual. Includes entries for Guarda-almacenes (\$1,200), Oficial de libros, interventor (600), Dos guardas nocturnos (408), Tres ordenanzas de inválidos (156).

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, quien seguirá la práctica observada hasta aquí, pidiendo los soldados ordenanzas á la plaza.

6. Los cajones para envasar las pólvoras, continuarán en el método seguido, liendo del cargo del guarda-almacen recibiros del contratista bien acondicionados, pudiéndose variar el sistema de contrata, y que se hagan de cuenta de la renta, si pareciere mejor á la direccion general.

7. Segun va dicho en el art. 2º, la con-

tabilidad ha de ser la misma establecida para la renta del tabaco, cuyas instrucciones, para el modo de desempeñar sus deberes el guarda-almacen y el oficial de libros interventor, se ponen á continuacion de este reglamento.

Almacenes de pólvora en Zacatecas.

8. Se establecerá en dicha ciudad una oficina con esta denominacion, por existir en ella una fábrica de pólvora, segun expresa el decreto de 21 de Junio último, y no poder entenderse con ella el guarda-almacen de México, ni darle la correspondiente distribucion para el surtimiento de las administraciones principales, que disponga la direccion general.

Empleados.

Table with 2 columns: Position and Dotacion anual. Includes entries for Guarda-almacen (\$1,000), Oficial de libros, interventor (500), Dos guardas nocturnos (408), Dos ordenanzas para el cuidado de la Casa Mata (96).

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, conforme va dicho en lo relativo al de México, y los ordenanzas los pedirán á la autoridad militar que corresponda.

9. Iguales instrucciones acerca de los deberes que tocan al guarda-almacen y oficial de libros interventor, para el orden de la cuenta y razon, están comprendidas en las que van puestas para los de México.

10. Respecto á los cajones de envasar las pólvoras y efectos que salen fuera de la capital, la direccion general arreglará este punto, ya sea bajo el método que allí se haya observado, ó ya del que se ha seguido en México.

Administraciones principales de Departamentos.

11. Los administradores principales del tabaco y sus subalternos, son los expendedores de las pólvoras, salitre y azufre, según lo previene el supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, y conforme al orden en que están distribuidas, ó en lo de adelante lo estuvieren las oficinas, cuidarán de pedir á la direccion general el surtimiento necesario para abastecer las tercenas y administraciones subalternas: se procurarán por ambas clases de administradores, colocar la pólvora para su venta en sitio que, en caso de incendio, no perjudique á la poblacion; solo surtirán de pólvora los citados administradores los minerales, y los pueblos cuyo vecindario pase de tres mil almas; pero si encontraren conveniente hacer el referido surtimiento en pueblos de menor vecindario, lo ejecutarán.

12. En la administracion principal de México, que tiene un tercenista con la dotacion de quinientos pesos anuales, y en todas las de las demas capitales donde hubiere este empleado á sueldo fijo, se abonarán de premio los administradores, por las ventas llamadas del casco, un dos por ciento; en las capitales donde no hubiere tercenista, se abonarán por las citadas ventas del casco, un seis por ciento; asimismo se les satisfará indistintamente á todos los administradores principales, un dos por ciento del importe total de las ventas que hagan sus administraciones subalternas; á éstas se les admitirá en data, un seis por ciento de su premio, sobre la venta que haga una de ellas en su Partido; y si tuvieren fieltos expendedores, tomarán los administradores un dos por ciento de las ventas que éstos hagan, y el cuatro restante será el premio de los citados fieles.

13. Los expresados administradores principales, subalternos y fieles, se abonarán tambien en sus cuentas el importe de los fletes que se causen en el interior de cada Departamento.

14. Todos los demas gastos que ocurran, como los menores de oficina, etc., son de cuenta de los responsables, excepto el de libros, que deberán remitirse por la direccion en los tiempos oportunos.

15. La contaduría general abrirá cuenta á cada administracion principal, del número de costales de brin, piernas de arpillera y cajones en que van envasadas las pólvoras, salitre y azufre para que vendidos en cada punto, con proporcion al estado de uso que tengan, se carguen de su importe en el libro respectivo, abriéndose un ramo con la denominacion de "Aprovechamientos;" rindiendo cada administracion principal, subalterna ó fiel, cuenta separada anual de ellos.

16. Los juicios de comisos, las penas en que incurrirán los infractores y cuanto sobre este punto pueda ocurrir, será en todo conforme á lo que se prevenga en la pauta de comisos vigente, ó en la que en lo de adelante se diere.

17. La cuenta y razon será la misma que hoy sigue la renta del tabaco, con absoluta separacion; circulándose á su tiempo los modelos respectivos, formados por la Contaduría general.

18. Vigilarán los administradores principales, subalternos y fieles, que los resguardos de la renta del tabaco, donde los hubiere, persigan constantemente el contrabando de las pólvoras, salitre y azufre, para que de este modo logre el erario nacional incremento en sus caudales.

Rebajo del precio que se hace á las pólvoras, salitre y azufre que se venden al público.

19. En atencion á proporcionar comodidad al público en los precios de los efectos estancados, bajando algo los que tenían en los tiempos anteriores, se señalan para lo sucesivo, empezando á tener su efecto desde la publicacion de este reglamento en cada capital de Departamento, los siguientes:

En el casco de México.

La libra de pólvora superfina, que se vende á diez reales, se dará á ocho. La libra de pólvora comun para el público, que se da á ocho reales, valdrá en lo de adelante seis.

La libra de la misma pólvora comun, que se vende á los mineros á cuatro reales, porque disfrutan la gracia de que se les dé á costo y costas, continuará administrándose sin rebaja alguna.

La libra de salitre para coheteros se ha vendido hasta al tiempo en que se desestancó, á cuatro reales, y en lo sucesivo se expenderá á tres.

La libra de azufre se daba hasta el citado tiempo á cuatro reales, y en lo venidero se le fija el precio de dos reales.

En todas las capitales de Departamento y sus administraciones subalternas, incluidas las de México.

La libra de pólvora superfina valia doce reales, se dará á diez.

La libra de pólvora comun se vendia al público á diez reales, se expenderá á ocho.

La libra de la misma para los mineros se vende á cuatro y medio reales; continuará al propio precio, por la razon de que solo pagan el costo y costos de ella.

La libra de salitre para coheteros, que se pagaba á cinco reales, se venderá á cuatro.

La libra de azufre se daba á cuatro reales, y se venderá á tres.

Instruccion para los guarda-almacenes de pólvora, en México y Zacatecas.

20. Primero. Es obligacion del guarda-almacen cuidar escrupulosamente de la colocacion de las pólvoras, salitre y azufre en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren con la humedad y el mal trato que suelen dar los arrieros á los tercios ántes de envasarlos, y hecho esto en el arrumbe de cajones.

Segundo. Deberán asistir á cualquiera hora de mañana y tarde que sea preciso, al despacho y recibo de efectos y otros fines del servicio; de suerte que no cause la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

Tercero. Pesará todas las pólvoras y efectos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que han de extenderse, según el método que disponga el contador general; formándose todas por el oficial de libros interventor.

Cuatro. En el peso de las pólvoras, salitres y azufre, ha de observarse el legitimo, esto es, que no señale en la factura más del que tiene, ni se figure menos del que deba; pues ha de proceder en asunto tan importante, con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

Quinto. No deberá entregar pólvoras y los demas efectos, sino en virtud de orden formal de la direccion y contaduría generales, y á continuacion de ésta se formará la factura respectiva, que firmará, así como tambien el oficial de libros interventor, siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente han de presentar á la direccion general.

Sexto. Con la propia concurrencia y formalidad se extenderán las facturas de las pólvoras y efectos que entren en los almacenes, y éstas serán los documentos para formarles los cargos.

Sétimo. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del guarda-almacen, y la otra en el del oficial de libros interventor.

Instruccion para los oficiales de libros interventores en México y Zacatecas.

21. Primero. Es obligacion de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficinas, en las horas y términos que previene con respecto al guarda-almacen el art. 20 de su respectiva ins-

truccion; cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detencion alguna, y siempre que la advierta en el guarda-almacen, lo estimulará en el desempeño puntual de sus deberes con la atencion debida, y si no tuviesen efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga remedio.

Segundo. Su mesa la colocará delante del peso, para presenciar el de las pólvoras y efectos que se introduzcan ó extraigan; formar las tres facturas y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir exceso ni faltas, protestando y dando cuenta de cualquiera defecto que note, al director general.

Tercero. Ha de tener un libro mayor, donde con la distincion y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de pólvora y demas efectos del ramo, con arreglo á las facturas que se formen, y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de ellos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar siempre que lo tenga por conveniente el de México, á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data, que por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes, cuya operacion ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes. Respecto al de Zacatecas, solo tendrá lugar dicha confronta en fin de cada mes, con arreglo á la cuenta y estado que remita, cuidándose por la contaduría general la glosa de ella al momento que se reciba, para que se eviten los defectos ó equívocos que puedan acontecer.

Cuarto. Con arreglo á los modelos que expida la contaduría general, formará el estado semestre y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el guarda-almacenes, deducidos uno y otra de los asientos de los expresados libros, firmando dicha cuenta el guarda-almacén.

Quinto. Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo

deberá hacer presente al director general, para que si lo hallase fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Reglas para coheterias.

22. Estando enlazado este arte con el estanco de pólvora, ha sido costumbre vigilar, por parte de la renta en lo posible, los abusos que se cometen con positivo perjuicio del erario nacional. Por tanto, se tomarán las medidas de precaucion siguientes:

Primera. Ninguna persona ha de poder ejercer el oficio, ni poner tienda de coheteria, sin que para ello tenga expresa licencia del administrador principal del Departamento á que corresponda, dando éste cuenta á la direccion general de las que expida, y recogiendo las antiguas que pueden existir, de lo que igualmente dará aviso.

Segunda. Por ningún motivo les ha de ser permitido á los coheteros el uso de pólvora, salitre y azufre, sin comprarlos de los estancos nacionales.

Tercera. A fin de que siempre conste en las administraciones el consumo que hicieren los coheteros, de la pólvora y demas ingredientes de su oficio, y evitar los fraudes, cada uno de los que con licencia tuvieren tiendas de coheteria, fabricaren y vendieren fuegos artificiales, han de llevar una libreta en donde se les asienten por los tercenistas ó administradores, las partidas de pólvora, salitre y azufre que sacaren de los estancos.

Cuarta. Serán visitadas las tiendas de los coheteros por los administradores y resguardos, á fin de reconocer si las obras corresponden á los efectos sentados en sus libretas; y si mantienen, venden ó usan de efectos de contrabando: en tales casos procederán segun previene la pauta de comisos.

Quinta. En las licencias que los administradores principales dieren á los coheteros, se copiarán los párrafos segundo,

tercero y cuarto que anteceden, con el fin de que en ningun tiempo aleguen ignorancia; se extenderán en papel comun con el sello de la administracion, y se les dará *gratis*.

Artículos generales.

23. Los guarda-almacenes de México y Zacatecas, caucionarán cada uno su respectivo manejo con dos mil pesos: el tesorero general y los administradores principales, caucionarán el suyo con las fianzas que prudentemente se juzguen convenientes por la direccion y contaduría generales; siendo éstas y las de los guarda-almacenes á satisfaccion del director general de la renta. Los administradores subalternos y fieles las darán á satisfaccion de los administradores principales, quienes con la misma prudencia señalarán la cantidad que deba ser.

24. Solo el supremo gobierno y la direccion general pueden disponer de los caudales que produzca la renta de la pólvora: bajo de tal supuesto, no se admitirá en data cantidad alguna que proceda de otra autoridad, ya sea civil, militar ó judicial.

25. Las cuentas de fin de año de los almacenes de pólvora, administraciones principales, subalternas y fieltos, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificacion, debiendo, además, acompañar á ellas los testimonios de existencias de fin de año, visados por el funcionario ó autoridad política de cada lugar.

26. Atendiendo á que las pólvoras se deben custodiar y vender en lugares lo más distante posible del vecindario en cada poblacion, y á que en México se satisface el arrendamiento de la casa estanco por cuenta de la renta, se pasará en data á los administradores principales, subalternos y fieles, el que se cause por este motivo, cuidando de que sea con la mayor economia.

27. La pólvora que se venda para el consumo de las minas, se acreditará en las cuentas con certificaciones dadas por las

diputaciones de minería; y en donde no las hubiere, la pedirán los mineros á la autoridad política, y solo con este documento la franquearán los administradores, tercenistas y fieles, al precio que está señalado para los expresados mineros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2436.

Octubre 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre bancos de palos y derogacion de las leyes que los prohibian.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando se restablezca en los cuerpos del ejército la disciplina militar en todo su vigor, y considerando que podrán cooperar á tan importante objeto las medidas que me ha consultado la junta de generales nombrada al efecto, y que con ella se evitará el mal uso que se ha hecho por algunos cabos de las compañías, de la vara que les está designada, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la observancia de dichas prevenciones, en los artículos siguientes:

Art. 1. A ningun individuo del ejército podrá imponerse la pena de palos, sin orden firmada del coronel, en la filiacion del individuo, despues de la nota en que conste la falta, dando parte de la providencia al jefe de la plana mayor y comandante general del Departamento, presenciando el castigo el ayudante de semana.

2. Los desertores de primera, sin otra circunstancia agravante que la de enajenacion de prendas, que fueren aprehendidos, sufrirán veinticinco palos, sin perjuicio de las demas penas señaladas en la última ley vigente sobre la materia.

3. Fuera del delito de que trata el art. 2º, los cabos no podrán hacer uso de la va-

ra, mas que en los casos de que habla la Ordenanza, ó en los trabajos de limpieza con los destinados á este castigo.

4. Quedan derogadas las providencias que prohibian el castigo de palos á la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2437.

Octubre 21 de 1842.—Decreto del Gobierno.—
Privilegio exclusivo á la compañía que representa D. José María Lozada, para la navegacion en buques de vapor en los rios que desembocan en el de Alvarado.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente á mi propósito de promover y facilitar en cuanto penda de mi autoridad, los medios de comunicacion y transporte entre los diversos puntos de la República, como muy esencial á su prosperidad y engrandecimiento, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases de la acta de Tacubaya, jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la empresa que representa D. José María Lozada, privilegio exclusivo por diez años para la navegacion en buques de vapor desde el puerto de Veracruz, por los diversos rios que desembocan en el de Alvarado, nacionalizándose los expresados buques en los términos legales luego que lleguen á la República, sin causar ningunos derechos por su nacionalizacion.

2. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Santecomapan.

3. La empresa de que habla el artículo 1º, abrirá á su costa un camino carretero, de ocho varas de ancho, desde San Andrés Tuxtla hasta la laguna de Santecomapan. Los dueños de los terrenos por donde haya de pasar este camino, quedan obligados á vender á la empresa la parte necesaria para este objeto, cuyo valor les satisfará

por mútuo convenio, y de no hacerlo, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia.

4. Los fletes que cobre la citada empresa por los efectos y personas que transporte, no excederán, por ningun motivo, á los que actualmente se pagan en los bongos y canoas; pudiendo éstos continuar su tráfico en lo sucesivo, con igual libertad que hasta ahora.

5. Para indemnizar á la empresa de los gastos que erogue en la construccion del camino, se le autoriza á cobrar un peaje, por cinco años, contados desde el dia en que el mismo camino quede concluido, á juicio y calificacion del gobernador del Departamento de Veracruz, bajo la tarifa siguiente:

Por cada carruaje de cuatro ruedas.....	6	rs.
Por cada id. de dos ruedas.....	4	"
Por cada bestia cargada.....	1	"
Por cada idem descargada ó en pelo.....	0½	"

6. Cerca de la laguna de Santecompan, y en el punto donde se sitúe la aduana respectiva, establecerá la empresa bodegas suficientes para depositar todos los frutos destinados á la exportacion, ó procedentes de la importacion de cabotaje.

7. Se concede á la propia empresa permiso para introducir en la República, libres de derechos, diez carros con sus correspondientes atalajes, y dos lanchas para la conduccion á bordo de los buques de los efectos que deban transportar.

8. La empresa queda obligada á comenzar la construccion del camino, dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, y á introducir los buques de vapor dentro de ocho meses, corridos desde la propia fecha, salvo el caso de naufragio de ellos, que acreditará en forma legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2438.

Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se prohíbe enterrar en los panteones de las parroquias y conventos y en las iglesias.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes que han dejado de observarse, por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, la suprema orden de 30 de Agosto de este año, sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender, que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la ley 11, título 13, partida 1ª.

2. Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningun motivo ni pretexto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadáveres de las personas, no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando y el del santuario de nuestra señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni extender la area ó terreno que hoy ocupan.

4. En consideracion á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el dia, y se le exceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepuleros particulares impuso el artículo 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda, sin este gravámen, facilitar la conclusion de toda su obra.

5. A las personas que contra el tenor de los artículos 1º y 2º de este decreto, cooperaren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente, á prorata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetas á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6. Ningun cadáver podrá extraerse de los sepuleros ó nichos, sino pasados cinco años, contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda expedita la accion que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefiere este artículo.

7. Las multas de que habla el artículo 5º, se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula, para los fines que expresa el artículo 4º, y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2439.

Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-